

Bogotá D.C., octubre de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL - FAMILIA
Atn. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado Ponente
E-mail: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.- Proceso: DE EXPROPIACIÓN
Expediente: Rad. No. 252693103001-**2018-00-132-01**
Demandante: **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**
Demandado: **SORAIDA VALLEJO Y OTRO**

Asunto: Descorre traslado – Recurso de Apelación Parcial de Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.072.641.976 de Chía, Cund., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 238.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** (en adelante "**ICCU**"), debidamente reconocida dentro de las diligencias practicadas en el proceso del asunto de la referencia, me dirijo ante el Despacho de manera respetuosa, a fin de **DESCORRER TRASLADO** del Recurso de Apelación Parcial de la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023 ("**el Recurso**"), interpuesto por la parte Demandada.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación, respetuosamente manifiesto que me **OPONGO** rotundamente al Recurso, por razón que el mismo carece de todo fundamento fáctico y jurídico, y en consecuencia, solicito al señor Juez que **CONFIRME** en su integridad la Sentencia de Expropiación de fecha 31 de agosto de 2023, habida cuenta de que se trata de una Providencia Judicial que se ajusta a derecho en todos sus puntos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 399 del Código General del Proceso (en adelante "**el C.G.P.**"), en la Ley 388 de 1997, que modifica la Ley 9º de 1989, y la Ley 1682 de 2013.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente escrito se presenta interpone dentro de la oportunidad legal, en los términos señalados en el Auto por medio del cual el Honorable Tribunal admitió el recurso de

apelación, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del Recurso interpuesto por la parte Demandada, el cual se surtió el día 04 de octubre de 2023 a través de la dirección electrónica de la apoderada de la demandada leonor1963@hotmail.com, a la cuenta de correo electrónico dispuesta para los efectos: notificacionesjudiciales@devisab.com, por lo que el término, fenece el día 11 de octubre de 2023.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, el inciso 4° del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("C.P.A.C.A."), señala que en relación con la notificación personal del auto admisorio "el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En ese orden, el término se contabiliza a partir del día 09 de octubre de 2023, en ese sentido, el término fenece el día 13 de octubre de 2023.

2. PETICION

2.1. Solicito respetuosamente a los Señores Magistrados, que al momento de proferir sentencia de segunda instancia, **SE MANTENGA INCÓLUME** la decisión tomada en la Sentencia de Primera instancia de fecha del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Facatativá, y en consecuencia **CONFIRME** dicho fallo, mediante la cual resolvió **DECRETAR LA EXPROPIACIÓN del predio** a favor de mi representado el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**.

3. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA DEMANDADA

Sea lo primero advertir que faltando a la lealtad procesal y Buena Fe en sus actuaciones, que exige el numeral 1° del Artículo 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandada actuando temerariamente, únicamente remitió a la suscrita, el escrito del recurso de apelación, sin enviar en conjunto los documentos anexos a los que hace referencia en su recurso, coartando la posibilidad de conocer con certeza cuales fueron los documentos allegados al Despacho, y por ende violentando el Derecho de Defensa del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, situación que debe conocer el Honorable Tribunal al momento de confirmar la Sentencia de Primera Instancia.

¹ LEY 2213 DE 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, cabe recordar a la demandada que al no haberse agotado favorablemente el trámite de enajenación voluntaria, **ya que por su inasistencia** no se suscribió la correspondiente escritura pública de compraventa del bien de utilidad pública, del área requerida por la Entidad con destino al proyecto vial de construcción de los TERCEROS CARRILES EN ASCENSO TRAMO ANAPOIMA – BALSILLAS (**“el Proyecto de Terceros Carriles”**), tal como consta en el Acta de Declaración Juramentada que se anexa a la presente, fue que se inició el Proceso Judicial de Expropiación, una vez vencido el término que tenía la demandada de treinta (30) días hábiles, consagrado por el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, sin que fuere posible culminar la enajenación voluntaria.

Vale la pena advertir que, el Artículo 399 del C.G.P. establece en los numerales 5° y 6° que frente a la demanda de expropiación no se podrán proponer excepciones de ninguna clase, sin perjuicio que el demandado podrá presentar un dictamen pericial elaborado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (**“el IGAC”**) o por una Lonja de propiedad raíz, en el evento en que estuviese en desacuerdo con el avalúo presentado por la Entidad Demandante, condición que no se dio dentro del proceso del asunto de la referencia, ya que no se contestó la demanda por parte de la señora **SORAIDA VALLEJO**.

Ahora bien, del escrito del Recurso de Apelación puede leerse claramente que la parte demandada al ver que no contestó la demanda que le fue notificada en su debida oportunidad y bajo el Debido Proceso, y aun habiéndose practicado en **DEBIDA FORMA** la diligencia de Entrega Anticipada del área requerida en Expropiación, sin que se presentara oposición alguna de la demanda, tal como consta en el Acta de Entrega emitida por ese Despacho, vio en esta instancia la necesidad de pronunciarse (tardíamente) dentro del trámite judicial expropiatorio.

Alega la apoderada de la demandada que interpone el recurso de apelación, ya que a su juicio está **inconforme** frente a que en la diligencia de entrega anticipada la parte demandante instaló una cerca en la totalidad del **tramo expropiado marcando límites**, y que el ICCU le está imponiendo a una carga a la demandada para que adelante diligencias tendientes a obtener el acceso al predio remante, y que esto no fue un compromiso o condición que no se pactó en ningún documento con el ICCU. (Negrilla Propia)

Al respecto, puede verse que la sustentación del recurso de apelación no está dirigido de ninguna manera a que no se decrete la expropiación del predio por vía judicial, sino que está enfocado para que no se instale una cerca que delimita un predio que ya le fue entregado por el Juzgado a la Entidad Demandante en la debida forma, de acuerdo al trámite que establece el numeral 4° del Artículo 399 del C.G.P., evento que nada tiene que ver con la declaratoria de expropiación del predio, máxime, cuando el señor Juez indicó en la pasada audiencia de que trata el numeral 7° del Artículo 399 del C.G.P., celebrada el 31 de agosto de 2023, que

este mismo hecho se resolvería a través de trámite de Incidente, basta con escuchar y ver el video de la Audiencia.

Para poner en conocimiento de la Apoderada, es de advertir, que el efecto jurídico que genera una entrega anticipada de un predio declarado de utilidad pública, ordenada y practicada por un juez de la República presupone la entrega del bien inmueble a título de Tenencia, Luego no se viola ningún derecho -como lo pretende la demandada- **“sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, mas no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa²,”** de ahí que el numeral 4° del Artículo 399 del C.G.P. exija la consignación previa del valor del avalúo del inmueble mediante depósito judicial a órdenes del Despacho, condición que cumplió mi representado, constancia que reposa en el expediente del asunto de la referencia, aunado que el ICCU dentro del trámite de enajenación voluntaria ya había cancelado a la demandada el noventa por ciento (90%) del valor del bien inmueble objeto de expropiación, (negrilla y subrayado propio para resaltar su importancia)

Por cuanto, en consecuencia del pago anticipado total del avalúo y la entrega realizada por el Juzgado, la Entidad puede disponer del predio que será de su propiedad con la declaratoria de expropiación, lo que incluye poderlo delimitar, no debe olvidarse que el predio fue declarado de utilidad pública previamente por el Otrora Gobernador de Cundinamarca, con destino del proyecto de construcción de las obras de los Terceros Carriles.

Y es que el predio al ser objeto de declaratoria de utilidad pública se requirió con destino al Proyecto de Construcción de Terceros carriles, y por ello se decretó y practicó su entrega anticipada, en donde el ICCU ya pagó en su totalidad la indemnización a la demandada, reconociendo el valor por daño emergente y lucro cesante como se evidencia en el avalúo aportado con el escrito de la demanda y que reposa en el expediente del proceso del asunto de la referencia, y cuyo valor no fue objetado por ella en los términos del numerales 6° del Artículo 399 del C.G.P. incluyendo el reconocimiento del valor correspondiente al Establecimiento de comercio que señala la abogada, como si no hubiese sido pagado por mi representado.

Adicionalmente, es menester precisar que el predio objeto de expropiación contaba con acceso existente hacia la vivienda de habitación de propiedad de la demandada el que se respetó por parte del ICCU durante la ejecución de las obras del proyecto de Terceros Carriles, pero no puede pretender la apoderada de la demandada induciendo al error al Tribunal, afirmar que no se respetó el acceso a un predio, que en principio no tiene ni tenía acceso existente, más que el ya mencionado hacia la vivienda, tal como consta en los documentos aportados al Despacho junto con el escrito de la Demanda, y como se constató en campo en la misma diligencia de entrega anticipada practicada por el

² Sentencia C- 750 de 2015

Despacho, en la cual el señor juez recorrió punto a punto el área que se iba a entregar en la diligencia, y que se delimitó con el acompañamiento de la Comisión Topográfica del Concesionario de la vía – **DEVISAB S.A.S.**

Y es que fue en la misma entrega anticipada que se le indicó a la señora **SORAIDA VALLEJO** que como el predio inicialmente no tiene accesos más el que corresponde a la vivienda de habitación de propiedad de la demandada, debe solicitar ante el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, el permiso para la construcción de los accesos que requiera y necesite en virtud de lo establecido en la Resolución No. 501 de 2016 "(...) por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura de la carretera concesionada que se encuentra a cargo de la Entidad", siendo este el debido proceso que debe seguir para construir su acceso, y no dentro del trámite de entrega anticipada, ya que la única finalidad de esta diligencia es precisamente la entrega a la parte actora del área requerida en expropiación.

Entonces, efectuándose la entrega del predio por parte del Juzgado y habiéndose **cancelado en su totalidad** la indemnización a la Demandada, reconociendo adicionalmente el Daño Emergente y el Lucro Cesante (lo cual está debidamente soportado en el expediente del proceso), es que el ICCU puede disponer de cada uno de los predios requeridos y con destino para la ejecución del proyecto de construcción, lo que presupone *per se* su delimitación total (mediante cercas) sin que ello sea visto como un abuso del Derecho como lo alega la abogada en su recurso; pues el resultado de la expropiación no será otro diferente que la adquisición del derecho de dominio del predio a favor de la Entidad.

Analizadas las anteriores condiciones fácticas y jurídicas, queda clara la apreciación subjetiva de la parte demandada, en aras de confundir al Despacho no para que se revoque la Sentencia que declaró la expropiación del Predio, sino para que no se decreten las acciones previstas por el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., como consecuencia de que la señora **SORAIDA VALLEJO** incumplió las advertencias realizadas por el señor Juez en la diligencia de entrega anticipada de abstenerse de realizar cualquier acto que impida, obstruya, obstaculice o afecte el ejercicio de los derechos que tiene la Entidad Demandante sobre la zona de terreno objeto de expropiación, al haber destruido la cerca instalada por el ICCU, evento que fue informado al Juzgado a fin de que se sancione a la demandada, por lo que causa asombro que la apoderada de la demandada afirme que el ICCU está afectando a su poderdante cuando está última destruyó la cerca.

Sin embargo, esta situación será resuelto por el despacho como trámite de incidente, como lo indicó el señor juez y no en esta etapa, que lo que busca es declaratoria de la expropiación.

Vale la pena advertir que a la presente fecha, el ICCU a través del concesionario del corredor vial, no han instalado nuevamente la cerca, desde que esta fue

destruida, por lo que tal afectación alegada por la demandada no existe; de ahí que, la apelación de la abogada de la demandada no tiene sustento ni en derecho, ni factico, por lo que el recurso no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el Honorable Tribunal deberá confirmar el Sentencia de Primera instancia de fecha del 31 de agosto de 2023, mediante la cual se DECRETÓ la Expropiación del predio a favor del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU.

4. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación en la cuenta de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@devisab.com

De los señores Magistrados,

Atentamente,



L. JOHANNA PORRAS PEREIRA
C.C. No. 1.072.641.976 de Chía
T.P. No. 238.143 del C.S. de la J.

Se anexa lo enunciado.

